



CEE-RS-17-02

IN RE: NORMAS PARA LA
CERTIFICACIÓN DE REPRESENTANTES
DE ALTERNATIVAS DE ESTATUS

RESOLUCIÓN

POR CUANTO: El 3 de febrero de 2017 se aprobó la Ley Núm. 7 conocida como "Ley para Descolonización Inmediata de Puerto Rico".

POR CUANTO: Por disposición del Artículo IX Sección 1 incisos (a) "La Comisión Estatal de Elecciones solo certificará a uno o más partidos políticos, partido principales o partidos por petición, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política para representar a una de las alternativas de estatus político contenidas en las papeletas de votación dispuestas en esta Ley."

POR CUANTO: El Artículo IX Sección 1 inciso (b) dispone que "Nada en esta Ley, sin embargo, impedirá que partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de acción política puedan pactar alianzas o coaliciones internas para representar a una misma alternativa de estatus político, siempre que todos cumplan con los requisitos de esta Ley.

POR CUANTO: Incorporamos en esta resolución las definiciones contenidas en la Ley Especial Ley Núm. 7-2017 y Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como la Ley Electoral.

POR CUANTO: El Artículo IX, Sección 1 inciso (c) de la Ley Núm. 7, establece que: "La Comisión Estatal de Elección adoptará las normas que regirán lo relativo a la solicitud; los formularios y los procedimientos que deberán observarse para implementar los dispuesto en este artículo".

POR CUANTO: La citada Ley en su Artículo IX, Sección 1 incisos (d), (e) y (f) dispone los siguiente:

"d) Todo partido político que hubiere estado certificado por la Comisión Estatal de Elecciones en las elecciones generales de 8 de noviembre de 2016, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, será reconocido como el 'representante principal' de la alternativa de estatus político cuyo organismo directivo haya optado representar y, por lo tanto, encabezará cualquier posible alianza o coalición relacionada con dicha alternativa. No obstante, en el Plebiscito de 11 de junio de 2017, cuando más de uno de los partidos políticos certificados en las elecciones generales de 8 de noviembre de 2016, optará por representar a la alternativa de "Libre Asociación o Independencia, deberá especificar si su intención como "representante principal" corresponde a la 'Libre Asociación' o la 'Independencia'; y así deberá ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.

(e) El partido político que no haya completado los requisitos para esta prioridad representativa al cumplirse treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de esta Ley, no tendrá derecho a ser considerado como 'representante principal'. En ese caso, será considerado como 'representante principal', la agrupación de ciudadanos o el comité de acción política que, en la fecha más temprana, haya completado en la Comisión Estatal de Elecciones todos los requisitos para la representación de una de las alternativas de estatus político impresas en la papeleta de votación en cada consulta electoral. En el Plebiscito de 11 de junio de 2017, cuando más de una de las agrupaciones de

ciudadanos o comités de acción política optaran por representar a la alternativa de 'Libre Asociación o Independencia', deberá especificar si su intención representativa corresponde a la 'Libre Asociación' o la 'Independencia'; y así deberá ser certificado por la Comisión Estatal de Elecciones."

(f) Ningún partido, partido principal, partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política, alianza o coalición podrá representar a más de una de las alternativas de estatus político en cada consulta electoral, según dispuestas en esta Ley.

POR CUANTO: En el Artículo IX, Sección 2 inciso (a), (b) y (c) de la Ley se enumeran los requisitos generales para la certificación de partidos políticos principales, partidos políticos por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política como representantes principales de las alternativas de estatus. Dichos requisitos son:

"a) Previo a la certificación de la Comisión, todo partido político, agrupación de ciudadanos o comité de acción política deberá demostrar estar registrado, según requerido por la Ley 222-2011, conocida como 'Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico', independientemente de que su participación sea individual, en alianza o coalición.

b) También deberá informar a la Comisión Estatal de Elecciones en su solicitud de certificación: los nombres, direcciones, datos personales y puestos de la totalidad de los miembros del organismo directivo de su organización; si previo a la aprobación de esta Ley la organización existía y tenía un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus político que interese representar o si está integrado su organismo directivo central por personas que estuviesen afiliadas a un partido político, agrupación, organización o entidades que, previo a la solicitud, existían y tenían un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus que promueva; o que, aun no habiendo existido a la fecha de vigencia de esta Ley o la presentación de su solicitud de certificación, una parte sustancial de sus miembros posee un público y reconocido historial de defensa de la alternativa de estatus que se proponen representar durante la consulta. Al presentar su solicitud, también deberá informar a la Comisión si su intención representativa es una individual como organización o identificará la alianza o coalición bajo la cual estará participando. También deberá informar si su certificación tiene el propósito de solo oponerse a alguna de las alternativas de estatus político impresas en las papeletas de votación; promover la abstención electoral, alguna modalidad de expresión electoral u otra alternativa de estatus político.

c) Los nombres de los miembros del organismo directivo del partido político, agrupación o comité que finalmente sea certificado deberán aparecer en la certificación que emita la Comisión Estatal de Elecciones, si procediera la solicitud."

POR TANTO: La Comisión Estatal de Elecciones, en el ejercicio que le confiere la Ley Núm. 7-2017 y Ley Núm. 78-2011, acuerda:

PRIMERO: Se establecerá como normas para la solicitud como representante de alguna de las alternativas de estatus las siguientes:

- 1) Toda solicitud de representación deberá ser presentada por escrito y suscrita por cualquier agente autorizado de partido, partido principal, partido por petición, agrupación de ciudadano o comité de acción política.
- 2) Dicha solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría de la Comisión Estatal de Elecciones.
- 3) El Secretario certificará tal hecho y notificará a los Comisionados quienes a su vez certificarán el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley.
- 4) La Secretaría expedirá la correspondiente certificación en cumplimiento con el Artículo IX, Sección 2, inciso (b).

SEGUNDO: Todo partido principal, partido, partido por petición, agrupación de ciudadanos o comité de acción política, alianza o coalición, afectado por una determinación de esta Comisión, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de febrero de 2017.


Liza M. Garcia Velez
Presidenta


Plan. Norma Burgos Andújar
Comisionada Electoral PNP


Lcdo. Guillermo San Antonio Acha
Comisionado Electoral PPD

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a todas las partes interesadas.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 de la Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días de la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 21 de febrero de 2017.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de febrero de 2017.




Lcda. Mariel Torres López
Secretaria Interina

